REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, diciembre 16 de 2020

Rad. 006-2018-1021

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por MANUEL JOSÉ VILLA JARAMILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, mediante memorial promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad con el Radicado No. 006-2015-00627.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia junto con otros conceptos, incluidas las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en proceso Ordinario Laboral se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de $800.000.

Las costas procesales fueron liquidadas en los siguientes términos:

“teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el despacho, se encuentra ejecutoriada; procede esta dependencia a liquidar las costas del proceso a cargo de la parte demandada conforme a lo señalado en el artículo 366 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Agencias en derecho	*$800.000*
Gastos del proceso	*$0*
TOTAL	*$800.000*

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia efectivamente se presentó consignación por parte de Colpensiones y a favor del actor, la cual ya fue debidamente autorizada y cobrada.

Ante esta situación, se encuentra que efectivamente el valor consignado por la demandada corresponde al monto total de la obligación que se reclama, lo que implica entonces que la obligación, aunque clara y expresa, no resulta actualmente exigible, por cuanto ya fue cancelada o cubierta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”.

Bajo esta égida, no hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo que implica entonces que se disponga de un lado la autorización de entrega de depósito judicial a la parte actora, una vez sea solicitado por escrito y de otra, el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. No.900.336.004-7, y a favor de MANUEL JOSÉ VILLA JARAMILLO identificado con CC No. 10.082.148 por la suma de *OCHOCIENTOS MIL PESOS* ($800.000) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, debido a que aun cuando se trata de una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible al haber sido cancelada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias al no existir fundamento actual para librar mandamiento de pago y dar trámite al proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __122___ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **18 DE DICIEMRE DE 2020** _A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

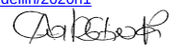

_____
ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria